



Advocat: [REDACTED]
 Referencia: 0206530438
 Notificat: 09/12/2024

[REDACTED]
Procurador dels Tribunals
C/Bailen nº 21 1er. 2ª
Tel.: 93 231 78 04 Fax:: 93 232 22 58
E-Mail: [REDACTED]

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
 Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
 Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
 FAX: 935549788
 EMAIL: contenciosos9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228010306

Procedimiento abreviado 512/2022 -D
 Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de
 Barcelona
 Concepto: [REDACTED]

Parte
 recurrente/Solicitante/Ejecut
 ante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado:
 AJUNTAMENT DE ARENYS DE MAR
 Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a:

SENTENCIA N° 328/2024

En Barcelona, a 9 de diciembre de 2024.

Vistos por Doña [REDACTED] Magistrada-Juez del
 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona,
 los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** seguidos con el
 número **512/2022** a instancias de Don [REDACTED] y de
 [REDACTED] representados por la
 Procuradora Sra. [REDACTED] y defendidos por el Letrado Sr.
 [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MAR (BARCELONA)**,
 representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por el
 Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito con entrada en fecha 13 de octubre de
 2022 Don [REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED] SL formularon demanda interponiendo recurso contencioso-
 administrativo contra la Resolución desestimatoria presunta por
 silencio administrativo negativo del Ayuntamiento demandado de la
 solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida
 por la parte actora en fecha 23 de febrero de 2022, expediente
 número 2022/843.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signat per: [REDACTED]	



Solicitando la recurrente, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara en su día sentencia declarando el derecho a ser indemnizada por la demandada en la suma total de .-29.564'33.- euros (-28.869'03.- euros para Don [REDACTED] y .-695'30.- euros para [REDACTED] condenándose a la misma al pago de la citada cantidad con más los intereses legales correspondientes y las costas procesales causadas en este pleito.

La parte actora solicitó el recibimiento del pleito a prueba y la celebración de vista.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 2 de diciembre de 2022 se dio traslado de la misma a la parte demandada, siendo requerida para la remisión del Expediente Administrativo y citándose a las partes para la celebración del acto de la vista el día 5 de diciembre de 2024.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se le dio traslado a la parte recurrente.

CUARTO.- Al acto de la vista comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

La parte demandante se afirmó en su demanda, contestando y oponiéndose a la misma la parte demandada en los términos que consideró oportuno alegar.

Fijados los hechos disconformes la parte demandante propuso como medios de prueba la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado, testifical y pericial, su ratificación y aclaraciones.

La parte demandada propuso prueba documental, debiendo darse por reproducida la obrante en autos, incluido el Expediente Administrativo aportado.

Se admitieron para su práctica todos los medios de prueba propuestos por ambas partes, salvo la ratificación y aclaraciones periciales, y se llevaron a cabo con el resultado obrante en autos y recogido a través del sistema de reproducción de la imagen y del sonido de que dispone este Juzgado.

Tras ello, oídos los Letrados en sus conclusiones finales, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por Don [REDACTED] y [REDACTED] la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo del Ayuntamiento demandado de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la parte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signat per [REDACTED]	[REDACTED]



actora en fecha 23 de febrero de 2022, expediente número 2022/843.

No obstante lo cual y como consta a los folios número 185 y siguientes del Expediente Administrativo, se dictó por la Administración demandada en fecha 18 de octubre de 2022 Resolución expresa desestimatoria de la citada solicitud, por más que la parte actora no ha ampliado su recurso contra la misma a los efectos del artículo 36.4º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

Se exponía en la demanda que, circulando el Sr. [REDACTED] el día 21 de julio de 2021, sobre las .-11'20.- horas, por la Rambla Pare Fita de Arenys de Mar (Barcelona) con la motocicleta con matrícula [REDACTED] propiedad de la empresa también recurrente, sufrió a la altura de los números 31-37 de la citada vía, al realizar el giro obligado a la izquierda, una caída al quedar atrapada una rueda de la motocicleta en una grieta y dos agujeros existentes en el pavimento, dado su mal estado. Caída que le provocó al Sr. [REDACTED] determinadas lesiones, además de daños o desperfectos en la motocicleta.

La actora consideraba que los daños irrogados eran imputables al Ayuntamiento demandado por el incumplimiento de su obligación legal de conservar de forma correcta los elementos de su propiedad, no adoptando las medidas necesarias para cubrir los desniveles existentes, estando la irregularidad además sin cobertura alguna así como no señalizada.

Solicitando por ello que, con la anulación de la Resolución impugnada, se condenara a la Administración al pago de la indemnización correspondiente, que la actora fijaba en el total reclamado de .-29.564'33.- euros (.-28.869'03.- euros para Don [REDACTED] y .-695'30.- euros para [REDACTED] Valorándose en concreto las lesiones, secuelas y perjuicios del Sr. [REDACTED] a razón de .-4.- días de Perjuicio Personal Particular Grave a razón de .-79'02.- euros cada uno (.-316'08.- euros); .-146.- días de Perjuicio Personal Particular Moderado a razón de .-54'78.- euros cada uno (.-7.997'88.- euros); .-7.- puntos por las secuelas funcionales de "Artrosis postraumática" y "Material de osteosíntesis en el tobillo" (.-5.596'75.- euros); .-10.- puntos por la secuela o perjuicio estético moderado (.-8.358'32.- euros); .-1.600.- euros por la Intervención Quirúrgica; y .-5.000.- euros por la pérdida de calidad de vida de carácter leve a consecuencia de las secuelas.

Todo ello aplicando analógicamente los criterios valorativos de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, actualizada al año 2021, del suceso.

Contra ello se ha opuesto la Administración de acuerdo con los argumentos y alegaciones efectuadas en el trámite de contestación a la demanda evacuado en el acto de la vista.

Ha opuesto en primer lugar la falta de acreditación de los hechos y de la mecánica del siniestro por el recurrente.

Así como, además, de la relación causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio de mantenimiento del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signal per [REDACTED]		



Ayuntamiento.

Consideraba que la caída se produjo con causa única y exclusiva en la falta de atención del actor, siendo la zona conocida por el mismo por ser vecino del lugar y habiéndose producido los hechos a plena luz del día. No presentando la irregularidad en el pavimento, que la Administración no negaba existiera, riesgo o peligro para los usuarios de la vía e incumbiendo al conductor de la motocicleta la diligencia de poder evitar o superar cualquier obstáculo habitual en la circulación en una vía pública.

Por lo tanto, consideraba que la parte actora no había cumplido con la carga probatoria de acreditar ni la mecánica del suceso ni la relación causal entre éste y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de la calzada, concurriendo una culpa exclusiva de la propia víctima en la producción del siniestro al no prestar la debida atención y precaución pese a las circunstancias concurrentes y muy probablemente, de confirmarse que la caída se produjo en el modo indicado en la demanda, al entrar una rueda de la moto en la grieta, por estar realizando el actor una maniobra de giro no permitida.

SEGUNDO.- Procede, valorándose la prueba practicada según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria dado lo dispuesto en el artículo 78.12º y en la Disposición Final Primera de la LJCA, la estimación en parte del recurso.

Se ejercita en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración del artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LSP).

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el artículo 106.2º de la Constitución Española garantiza el derecho de los particulares, "en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2º de la Constitución Española, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia existentes en la materia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signat per [REDACTED]		



Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por lo tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la LSP, y que han sido sintetizados por la jurisprudencia como sigue:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

e) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Tal y como recoge entre otras la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 503/2006, de 31 de mayo, "(...) *TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: "Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signat per [REDACTED]		



La responsabilidad de las Administraciones Públicas aparece caracterizada por dos importantes notas: es de tipo directo y objetivo. De este modo, no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991, se trata de una responsabilidad que surge "al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente". Se exige la concurrencia de una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño o lesión. Fijada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma. La extensión de la obligación de indemnizar responde al principio de reparación integral. De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por los perjudicados, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valiables, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también los perjuicios de otra índole, como por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris, concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (...)"

Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1°.18ª de la Constitución Española.

Y ya en el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del "onus probandi", corresponderá a la parte reclamante acreditar la existencia y la realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la Administración la obligación de acreditar las circunstancias que puedan determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Procede en primer lugar dilucidar lo relativo a **la acreditación del siniestro y de la relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación de la Administración.**

Se considera que la parte recurrente ha cumplido con la carga de probar tanto la mecánica del siniestro en el modo descrito en la demanda así como la concurrencia de dicho nexo causal, si bien



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signat per [REDACTED]



y por lo que se dirá, en concurrencia con la propia culpa o negligencia del afectado.

En lo relativo a la existencia y el modo de ocurrir el suceso en la forma expuesta en la demanda y si bien es cierto que no se personó en el lugar de los hechos tras su ocurrencia la fuerza policial ni se han aportado tampoco testigos presenciales directos de la caída del actor, no es menos cierto que sí se han aportado pruebas cuantiosas menos indiciarias que permiten confirmar la ocurrencia del suceso en el modo indicado por el recurrente.

Así, declaró como testigo en el acto de la vista Don [REDACTED] [REDACTED] quien, vecino de la zona, relató que estaba en la misma el día de autos y que si bien no presencié la caída sí pudo constatar la presencia del recurrente en ese momento y lugar justo producido el accidente, en el suelo, con la motocicleta caída y quejándose de dolor en el pie, en el punto además en el que se localizaban en el pavimento las irregularidades o grietas mencionadas por el Sr. [REDACTED] como causa del siniestro, en medio del paso de peatones.

De igual modo consta que se personó en el lugar para atender al recurrente una ambulancia (folios número 53 y 54 del Expediente Administrativo) y por lo demás la Administración no ha negado la irregularidad existente en el pavimento, en la zona de conflicto, ilustrada además a través de distintas fotografías aportadas (documentos número 1 a 4 de la demanda y folios número 13 a 26 del Expediente Administrativo), y del informe técnico obrante en el Expediente Administrativo, a los folios número 161 y 162.

Irregularidad que, por otra parte y en contra de lo alegado por el Ayuntamiento, no se considera leve o menor y sí causa de la caída del recurrente dado que las propias fotografías e informe antes indicados confirman que se trataba de una grieta de cierta extensión, con un agujero y desniveles en algún punto superiores a los .-2.- centímetros de profundidad. Lo que constituía un riesgo para el tránsito e incluso para la deambulación de los peatones por localizarse en un paso de peatones.

Todo lo que transmite en definitiva la inadecuada conservación del pavimento en la zona, incumbiendo al Ayuntamiento dicha obligación conforme dispone el artículo 25 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa concordante.

No constando por lo demás la maniobra no permitida o antirreglamentaria achacada por la Administración al Sr. Cadellans.

Ahora bien, las circunstancias concurrentes permiten también afirmar que la caída del recurrente no tuvo lugar en exclusiva con causa en el funcionamiento de la Administración dado que, como el mismo ha admitido, era vecino de la zona, los hechos sucedieron de día y con buena visibilidad y la irregularidad, ya se ha dicho, aún existiendo, era visible, existiendo paso alternativo, además de estar ubicada en un paso de peatones, en el que el recurrente motorista debía ya por ello extremar la precaución y atemperar su velocidad y atención en la conducción.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signat per [REDACTED]		



Por lo tanto se considera que concurrió una culpa del propio perjudicado al no prestar la atención debida pudiendo y debiendo hacerlo, estimándose proporcionado atribuirle un .-30.-% de culpa concurrente.

En relación con este extremo conviene destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de septiembre de 2017, que indica que *"En el presente caso, la sentencia objeto de impugnación razona debidamente la existencia de concurrencia de culpas en un cincuenta por ciento a cada uno de los litigantes, teniendo siempre en cuenta las circunstancias que han concurrido en el momento de producirse la caída, como son que la falta ostensible de mantenimiento debido de las baldosas de la vía pública y la falta de diligencia debida de la parte recurrente al deambular por una zona que conocía. Las otras circunstancias han sido tenidas en cuenta, pero las indicadas son las más importantes y decisivas. En ese contexto, la determinación del tanto por ciento aplicable, también consideramos que se ajusta a Derecho, en función de la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que razona la sentencia."*

Procederá pues la condena de la parte demandada a indemnizar a la recurrente en los daños irrogados como consecuencia de los hechos a razón del .-70.-% de la cantidad que por tal concepto se determine.

Cantidad que, fijada por la parte actora en la suma de .-28.869'03.- euros respecto de las lesiones, secuelas y perjuicios sufridos por el Sr. [REDACTED] y en la de .-695'30.- euros respecto de los desperfectos de la motocicleta de [REDACTED] se acepta al no existir se insiste controversia. además de haberse acreditado en autos (documentos número 6 a 12 de la demanda y folios número 26 a 146 del Expediente Administrativo).

En definitiva y por lo expuesto la suma a indemnizar por la parte demandada a la parte recurrente, a razón del .-70.-% de las mencionadas, asciende a .-20.208'32.- euros para el Sr. [REDACTED] y a .-486'71.- euros para [REDACTED]

Dicha cantidad, habiéndolo solicitado la recurrente, devengará asimismo a cargo de la parte demandada el pago del **interés de demora a razón del legal correspondiente** desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, el 23 de febrero de 2022, hasta su efectivo pago, en atención al principio de la "restitutio in integrum" o reparación integral (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2010, casación 166/2007, y las que en ella se citan, así como sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2008, casación 3067/2002).

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, siendo parcial la estimación del recurso a los efectos del artículo 139.1º de la LJCA, no procederá efectuar especial manifestación en cuanto a las citadas costas, debiendo cada una de las partes asumir las devengadas a su instancia así como las comunes por mitad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/12/2024 11:49	Signat per [REDACTED]		



Vistos los citados artículos,

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por Don [REDACTED] y [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MAR (BARCELONA)** en relación con la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la parte actora en fecha 23 de febrero de 2022, expediente número 2022/843, habiéndose dictado en fecha 18 de octubre de 2022 Resolución desestimatoria expresa de dicha solicitud, anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto por no ser ajustada a Derecho, **DECLARANDO** la responsabilidad patrimonial del **AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MAR (BARCELONA)** en el siniestro enjuiciado en concurrencia al **.-70.-%** con el demandante Sr. [REDACTED] y **CONDENARLE** a abonar a la parte recurrente la indemnización correspondiente en la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO con TREINTA Y DOS (.-20.208'32.-) EUROS** para Don **MARTI CADELLANS CABRIS** y **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS con SETENTA Y UN (.-486'71.-) EUROS** para [REDACTED]

Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de la parte demandada el pago del interés de demora a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, el 23 de febrero de 2022, hasta su efectivo pago.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este procedimiento, debiendo cada una de las partes asumir las devengadas a su instancia en el mismo así como las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **ES FIRME** y que frente a ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO** (artículo 81 de la LJCA).

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 09/12/2024 11:49		Signat per [REDACTED]	